



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial el presente Proceso Ordinario Laboral, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2020-00228-00, informo además, que en el referido asunto se radicó escrito de desistimiento de la demanda por parte del señor JOEL IRAYD LOPEZ ESCOBAR, y, escrito de contestación de demanda. Lo anterior, para lo que usted considere proveer. Turbaco, 5 de mayo de 2021.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO E INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JOEL IRAYD LOPEZ ESCOBAR Y JOSE ALFONSO MOLINA GOMEZ
DDO: HERNANDO MANUEL ROJAS HERMOSILLA
RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2020-00228-00

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los procesos de la misma naturaleza que se encontraban en curso en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Ahora bien, en cuanto a los memoriales que da cuenta el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse así:

Del desistimiento de la demanda por parte del señor Joel Irayd López Escobar, se tiene que conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene del accionante Joel Irayd López Escobar, a través de apoderado expresamente facultada para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas por haberlo convenido así las partes.

En cuanto al escrito de contestación de demanda, desde ya advierte el despacho que la misma será inadmitida, en razón a que no cumple con las exigencias establecidas en el numeral 5º del art. 31 del C.P.L Y S.S, ello por cuanto el memorialista, con relación a la

TURBACO BOLÍVAR, CALLE EL PROGRESO N° 15-27, TELEFAX: 6556011

e-mail: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

prueba testimonial solicitada, no hace una petición concreta de la misma, o no expone al juzgado la finalidad de dicho medio de prueba,

Por lo anterior, esta casa judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandante JOEL IRAYD LÓPEZ ESCOBAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin costas por lo señalado.

CUARTO: Continúese la presente actuación procesal respecto del demandante JOSE ALFONSO MOLINA GOMEZ.

QUINTO: Inadmítase la contestación de demanda presentada por el demandado HERNANDO MANUEL ROJAS HERMOSILLA a través de apoderado judicial, abogado ESTEVENSON PALENCIA DIMAS, por las razones esbozadas, informándole que tiene un término de Cinco (5) días para subsanar.

SEXTO: Téngase al abogado ESTEVENSON PALENCIA DIMAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.059.675 y T.P No. 346182, como apoderado judicial del demandado HERNANDO MANUEL ROJAS HERMOSILLA en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se acompaña al escrito de contestación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423d2f6386adf9a8785bcc4dfbf491745e0215bbaee71e0970c59350dd244be1

